



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-040/2018.

**ACTOR:** OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL Y CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave **TEEH-JDC-040/2018**, promovido por **Octavio Castañeda Arteaga**, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de vigilar el debido y oportuno cumplimiento en el ejercicio del gasto público de sus propios acuerdos y de la normatividad electoral y; en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo siguiente: **1)** La omisión de pago por concepto de la dieta mensual a las representación partidista que fungió, proporcional a los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año; **2)** La omisión de pago por concepto de bono electoral, a razón de 30 días, asignado a favor del enjuiciante y; **3)** La omisión de pago por concepto de 60 días de aguinaldo, en razón de la parte proporcional correspondiente a la representación partidista que ostentó del 1º primero de enero al 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

**R E S U L T A N D O S :**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes, se advierte lo siguiente:

**I.- Proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018.** Con fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el acuerdo CG/039/2017, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General, relativo al proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018.

**II.- Decreto de presupuesto de egresos del estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2018.** En data 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional de Hidalgo emitió el decreto de presupuesto de egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2018.

**III.- Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano.** El 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Octavio Castañeda Arteaga presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito inicial de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, por medio del cual controvierte diversas omisiones atribuibles a la Consejera Presidenta y el Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**IV.- Turno a Ponencia.** El 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente **TEEH-JDC-040/2018**, al Magistrado **Jesús Raciél García Ramírez**, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**V.- Radicación y Trámite.** En fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, requirió al recurrente copia de su credencial para votar y ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar cumplimiento al trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**VI.- Cumplimiento del enjuiciante.** El 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, Octavio Castañeda Arteaga dio cumplimiento al requerimiento expuesto en el hecho que antecede.

**VII.- Cumplimiento de las autoridades responsables.** En fecha 20 veinte de septiembre del presente año, la Consejera Presidenta y el Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VIII.- Remisión de documentación.** El 25 veinticinco de septiembre del presente año, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recepcionó diversa documentación remitida por Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**IX.- Requerimiento a las autoridades responsables.** El 25 veinticinco de septiembre del año en curso, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, a efecto de que precisaran información y remitieran diversa documentación solicitada por este Órgano Jurisdiccional.

**X.- Cumplimiento de las autoridades responsables.** El 26 veintiséis de septiembre del presente año, las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal Electoral.

**XI.- Nuevo requerimiento a las autoridades responsables.** El 27 veintisiete de septiembre del año en curso, se vinculó a las autoridades responsables a efecto de que precisaran información y remitieran diversa documentación requerida por este Órgano Jurisdiccional.

**XII.- Cumplimiento de las autoridades responsables.** En data 1º primero de octubre del año en curso, las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**XIII.- Apertura, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor abrió instrucción y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver del presente asunto, por tratarse de una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por un ciudadano, por medio del cual controvierte diversas omisiones de pago derivado de la actividad que ejerció como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346, fracción IV, 347 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** A continuación, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 351, 352, 434, fracción IV, segundo párrafo y 434, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se evidencia:

**A) Forma.** La demanda del presente juicio satisface los requisitos de forma contemplados por el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber: se señaló el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, consta la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de figurar la firma autógrafa de la parte accionante.

**B) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

No obstante, se expone que cuando el acto reclamado consiste en la omisión de la autoridad respecto a realizar un acto obligatorio, los plazos se actualizan hasta en tanto permanezca la omisión, ello en razón del carácter de tracto sucesivo que les asiste. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>1</sup>; al igual que la diversa jurisprudencia 6/2007 identificada con el rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en el siguiente link del portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

<sup>2</sup> Visible en el siguiente link del portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

Ahora bien, como en el caso particular se advierte que los actos reclamados consisten en diversas omisiones de pagos por conceptos diferentes, luego entonces les asiste la particularidad de tracto sucesivo.

Luego entonces, el plazo para la interposición del medio de impugnación se actualiza en tanto las omisiones continúen, circunstancia que se deduce hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el día 13 trece de septiembre de la presente anualidad, por tanto la presentación del medio de impugnación se ajusta a la temporalidad de la actualización de la omisión de las responsables, acontecimiento por el cual este órgano jurisdiccional determina que el presente Juicio Ciudadano es presentado de manera oportuna.

**C) Definitividad.** El requisito previsto en el artículo 434, fracción IV, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra colmado, en atención a que en la normatividad electoral no se aprecia algún recurso o instancia que tenga por objeto dotar al ciudadano de un medio de impugnación para controvertir los diversos actos reclamados.

En vista de lo relatado, es que este Tribunal Electoral Local estima que la recurrente no estaba vinculada a agotar una instancia previa para poder acudir ante este órgano colegiado; de ahí que se cumpla con el elemento en mención.

**D) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el recurrente acciono por sí mismo en su carácter de ciudadano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

**E) Interés Jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico ya que se acreditó la afectación directa en su esfera jurídica, toda vez que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de la Representación Partidista que ostentó, de ahí que solo quien posee la titularidad de un derecho legítimamente protegido esté en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a fin

de que no se siga violentando su derecho, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**F) Tercero Interesado.** De las constancias que obran en el sumario, consta únicamente la comparecencia del actor y de las autoridades responsables, sin que se aprecie la aparición de algún Tercero Interesado.

**G) Procedencia de la vía.** Al respecto, dentro de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables, se advierte lo siguiente:

“no es procedente la vía que intenta el impugnante, toda vez que en lo medular, se duele de la omisión de del (sic) Consejo General y la Presidencia del mismo, para ministrarle una serie de prestaciones, que en su concepto le corresponden en calidad de Representante de un Partido Político, en lo cual, como se deriva de lo argumentado, al momento no existe un fallo del Órgano intrapartidista.”

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima procedente la vía accionada por el recurrente, es decir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ello en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 434, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
(...)  
IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.  
(...)”

Lo anterior es así porque en el caso concreto a decir del recurrente se transgrede su derecho constitucional a la remuneración, derivado de la actividad de interés público que ejerció como Representante Partidista en el órgano superior de dirección de un organismo público autónomo durante una temporalidad definida, máxime que no se encuentra tutelado de manera expresa en el Código Electoral local, sin embargo, también resulta cierto que el derecho de mérito es consecuencia de un acto formalmente administrativo

derivado del proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, decretado por el Gobernador Constitucional y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Atento lo anterior se advierte que la obligación y derecho respectivo se perfila a sujetos preponderantemente electorales, es decir, como deber del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo materialmente y como una prerrogativa de los Representantes de Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sin perder de vista que no existe una relación laboral.

Entonces, en un sentido garantista y de mayor protección de derechos humanos, aunando que la naturaleza del presente asunto se perfila a sujetos electorales es que este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver del presente asunto en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.- PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.** La causa de pedir de la parte actora radica en la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de vigilar el debido y oportuno cumplimiento en el ejercicio del gasto público de sus propios acuerdos y de la normatividad electoral y; en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo siguiente: **1)** La omisión de pago por concepto de la dieta mensual a las representación partidista que fungió, proporcional a los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año; **2)** La omisión de pago por concepto de bono electoral, a razón de 30 días, asignado a favor del enjuiciante y; **3)** La omisión de pago por concepto de 60 días de aguinaldo, en razón de la parte proporcional correspondiente a la representación partidista que ostento del 1º primero de enero al 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el imperativo de analizar con acuciosidad la demanda



correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, guarda consonancia con el contenido de la jurisprudencia número 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>3</sup>

Luego entonces, del análisis integral del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano que ahora se resuelve, se advierten tres pretensiones del enjuiciante consistentes en los pagos por diferentes conceptos, a saber: **a)** Dieta a representaciones partidistas; **b)** Bono electoral y; **c)** Aguinaldo.

De ahí que el estudio del acto reclamado consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de vigilar el debido y oportuno cumplimiento en el ejercicio del gasto público de sus propios acuerdos y de la normatividad electoral se agota al estudiar las pretensiones de mérito.

**CUARTO.- SOBRESEIMIENTO.** Tomando en cuenta que las causales de improcedencia y de sobreseimiento son de análisis preferente al ser disposiciones de orden público, este órgano jurisdiccional verificará si éstas se actualizan, porque de acreditarse dicho supuesto no sería posible realizar el examen de la cuestión de fondo aducida el recurrente.<sup>4</sup>

Al respecto, se entiende por sentencia de fondo aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente link del portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>4</sup> Criterio orientador de la jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991.

parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>5</sup>

Así, el Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en su artículo 354 lo siguiente:

“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

(...)

III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; y

(...)”

Luego entonces, lo procedente es analizar las tres pretensiones referidas en el considerando tercero de título “*PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR*” a la luz del artículo citado con antelación.

Bajo ese contexto, se analiza por principio de cuentas la pretensión del enjuiciante atinente a su pago por el concepto de la dieta mensual correspondiente a la representación del Partido de la Revolución Democrática que asumió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, durante los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año.

Ahora bien, conforme al artículo 353, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de la modificación o revocación del acto o resolución controvertido por las autoridades responsables, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

---

<sup>5</sup> Véase página 7 de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-171/2018.

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; (...)"

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que en lo sustancial de este numeral se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.<sup>6</sup>

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Bajo este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

Atendiendo el caso concreto, el enjuiciante impugnó la omisión de las autoridades responsables de realizarle el pago por concepto de la dieta mensual correspondiente a la representación del Partido de la Revolución Democrática que asumió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo durante los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la autoridad responsable reconoce únicamente el derecho a la retribución económica, consistente en la dieta de representaciones partidistas de mérito, por el tiempo que pretende, aunado que emerge la circunstancia de pago por ese concepto, y se justifica mediante copia certificada del comprobante de pago<sup>7</sup>, documental pública que fue puesta a la vista del recurrente y no fue objeto de inconformidad.

Bajo esa perspectiva, la pretensión analizada ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del pago proporcional por concepto de dieta mensual correspondiente a la representación del Partido de la Revolución Democrática que asumió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo durante los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año.

En virtud de que la omisión de mérito ha cesado, **la pretensión de mérito ha quedado sin materia, y su estudio deviene improcedente.**

Según el orden de estudio se procede al análisis conjunto de las dos pretensiones restantes, es decir, la pretensión atinente a la restitución de pago de bono electoral, atinente de 30 días, asignado a favor del enjuiciante y la restitución del pago por concepto de 60 días de aguinaldo, en razón de la parte proporcional del 1º primero de enero al 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Atento lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de sobreseimiento o improcedencia que se pudiera actualizar, en el presente asunto y lo particular a las dos pretensiones referidas en el párrafo anterior.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 60 del expediente TEEH-JDC-040/2018.

De ahí que lo procedente es **SOBRESEER** en el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace el estudio del acto reclamado consistente en la omisión de las autoridades responsables de realizarle el pago por concepto de la dieta mensual correspondiente a la representación del Partido de la Revolución Democrática que asumió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo durante los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año.

### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

A continuación se realiza el análisis conjunto de las dos pretensiones que no fueron objeto de sobreseimiento, consistentes en:

- El pago al recurrente por concepto de bono electoral, atinente de 30 días, asignado a favor del enjuiciante y;
- El pago al recurrente por concepto de 60 días de aguinaldo, en razón de la parte proporcional del 1º primero de enero al 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior en razón de que el recurrente estima que se le viola su derecho constitucional a la remuneración, derivado de la actitud de interés público que se ejerce como representante partidista en el órgano superior de dirección de un organismo público autónomo, aunado a que a decir del enjuiciante, dicha remuneración estuvo previamente aprobado y presupuestada en el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018.

Por su parte, las autoridades responsables aducen en su informe circunstanciado, así como de las diversas contestaciones a los requerimientos hechos por este Órgano Jurisdiccional<sup>8</sup> que dentro de la administración del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no existe algún bono electoral, gratificación anual o concepto equiparado o similar al del aguinaldo de sus trabajadores y consejeros, del que pudiera beneficiarse el impugnante y que únicamente se les entrega una Dieta a las Representaciones Partidistas, aunado a que no existe una relación laboral con el recurrente.

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 17, 57, 69 y 140 del expediente TEEH-JDC-040/2018.

Así se desprende que la litis en el presente juicio, consiste en determinar si efectivamente existe una violación a los derechos político-electorales de **Octavio Castañeda Arteaga** en la modalidad de su retribución como Representante del Partido de las Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo referente a bono electoral y aguinaldo proporcional.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 116, fracción IV, inciso g), los derechos inherentes a los Partidos Políticos como a continuación se plasma.

“Artículo 41.- (...)

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo

garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que dispone la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

A su vez, en el ámbito local, el artículo 24, fracción I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

“Artículo 24.- (...)

De los partidos políticos:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de



la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos.

Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

(...)"

No pasa inadvertido que el arábigo 24 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece las siguientes prerrogativas de los entes de interés público:

“Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

I. Gozar de los derechos concedidos por este Código para alcanzar sus fines; Código Electoral del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos 15

II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

IV. Nombrar Representantes ante las mesas directivas de casilla, así como Representantes generales;

V. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

VI. Nombrar a sus Representantes ante los órganos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz;

VII. Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus Representantes acreditados ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales electorales;

VIII. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Formar coaliciones, candidaturas comunes y fusionarse con otros partidos políticos;

X. Realizar asambleas, reuniones públicas y actos de propaganda política, sin perturbar el orden público o alterar la paz social;

XI. Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley;

XII. Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales, reconocidas por Ley;

XIII. Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

XIV. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

XV. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y

XVI. Las demás que establezcan las leyes, sus reglamentos, acuerdos, disposiciones y resoluciones de las autoridades electorales.”

Así, de los ordenamientos jurídicos analizados con antelación se advierte la ausencia de tutela expresa de los derechos que estima violados el recurrente, sin embargo el artículo 434, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece un margen amplio de actuación sobre los derechos político-electorales que puede tutelar.

“Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

Bajo esa perspectiva resulta procedente analizar si las prerrogativas de mérito son consecuencia de un acto derivado del proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, decretado por el Gobernador Constitucional y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Atento lo anterior se advierte que la obligación y derecho aducido por el recurrente se perfila a sujetos preponderantemente electorales, es decir, como deber del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y como prerrogativa de los Representantes de Partidos Políticos haciendo énfasis que no existe una relación laboral.

Sin embargo, la parte actora no acredita el acto reclamado ni mucho menos el derecho que le asiste, es decir el pago por concepto de bono electoral, aguinaldo o cualquier otro que se asemeje, aduciendo únicamente que se encuentra contemplado en el acuerdo CG/039/2017, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General, relativo al proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el ejercicio 2018.

No obstante, del análisis acucioso de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, y en lo particular del

anexo<sup>9</sup> del acuerdo CG/039/2017, se advierte únicamente la existencia de la prerrogativa de dieta los Representantes de Partidos Políticos, dentro del capítulo 4000, partida 447001, sin que se advierta la prerrogativa de bono electoral, aguinaldo o similar.

En ese sentido, se suman los efectos producidos por el informe circunstanciado de las autoridades responsables, así como de las diversas contestaciones a los requerimientos hechos por este Órgano Jurisdiccional<sup>10</sup>, ya que de conformidad con los artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, les asiste valor probatorio pleno.

Entonces en el momento de que las responsables niegan los actos reclamados, así como los derechos en que funda su pretensión, es que en virtud de su valor inherente, por ser documentos públicos, tiene mayor peso que el simple reclamo del enjuiciante, aunado a que no lo acreditó, aun y cuando tiene la carga probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

A manera de conclusión, este Tribunal Electoral determina que son inexistentes los derechos expuestos por el recurrente, y en consecuencia insubsistente la obligación alegada por el recurrente respecto a los pagos por concepto de aguinaldo o similar y bono electoral.

Bajo esas circunstancias y toda vez que no se acreditan los derechos que el recurrente estima violados, es que resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 354, 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V,

---

<sup>9</sup> Anteproyecto del programa anual de adquisiciones, arrendamiento y servicios 2018, correspondiente a la actividad general, del capítulo 4000, visible a foja 104 del expediente TEEH-JDC-040/2018.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 17, 57, 69 y 140 del expediente TEEH-JDC-040/2018.

inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE**, únicamente, respecto al estudio de la omisión de las autoridades responsables de realizar el pago al recurrente por concepto de la dieta mensual correspondiente a la representación del Partido de la Revolución Democrática que asumió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo durante los días 1º primero al 17 diecisiete de agosto del presente año.

**TERCERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con los considerandos vertidos en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese como en derecho corresponda.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SEXTO.-** Hecho lo anterior, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y se encuentran presentes, Presidenta por ministerio de ley María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.